



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 31 DE AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL6723-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 15/04/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 02/06/2026

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

SUPUESTOS FÁCTICOS

La ciudadana O.O.O.O., en nombre propio y en representación de su menor hijo E.E.E.E., promovió acción de tutela contra las autoridades judiciales convocadas, al considerar vulnerados sus derechos

fundamentales a la igualdad, debido proceso, familia, niñez, salud física y mental, y acceso a la administración de justicia. Expuso que en 2019 inició proceso administrativo de adopción ante el ICBF y fue aprobada como madre idónea para adoptar un niño entre 5 y 9 años, con apertura exclusiva para ciertos trastornos leves.

Indicó que el 4 de octubre de 2021 el ICBF le asignó al menor J.J.J.J., nacido el 26 de noviembre de 2015, y que el 27 de octubre siguiente se realizó su entrega en ubicación familiar. Sin embargo, durante la convivencia el niño presentó comportamientos agresivos, autolesiones y conductas disruptivas que, según afirmó, eran incompatibles con el perfil para el cual fue aprobada. Añadió que una valoración psiquiátrica particular diagnosticó al menor con trastorno opositor desafiante confirmado y perturbación de la actividad y de la atención en estudio, condiciones que, en su criterio, eran conocidas por el ICBF y no fueron informadas al momento de la asignación.

Sostuvo que, debido a la imposibilidad de convivencia y al deterioro de su salud mental, el 27 de enero de 2022 devolvió al menor al ICBF, entidad que declaró fallida la adopción y cerró el proceso administrativo. No obstante, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá decretó la adopción mediante sentencia del 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá declaró infundado el recurso extraordinario de revisión el 10 de septiembre de 2025, decisión que la accionante cuestionó por presuntos defectos sustanciales, probatorios y jurisprudenciales, así como por una supuesta irregularidad en la integración de la Sala durante la audiencia virtual; por ello solicitó dejar sin efecto ambas providencias.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la sentencia de adopción proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por incumplimiento del principio de inmediatez
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la presunta indebida integración de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá en la audiencia del 10 de septiembre de 2025, por el incumplimiento del

principio de subsidiariedad, toda vez que no fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial accionada

- Razonabilidad de la decisión emitida en el proceso de adopción por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, al considerar que los hechos invocados eran posteriores a la sentencia y que la mención de controles de seguimiento especializados sobre el estado de salud del niño no justificaba la nulidad del proceso adoptivo bajo el argumento de que tal condición no coincidía con el perfil de idoneidad aprobado para la adoptante
- Razonabilidad de la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, al establecer que los antecedentes y dificultades comportamentales del niño obraban en las actuaciones administrativas y judiciales conocidas por la accionante
- Razonabilidad de la providencia mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de adopción emitida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, dado que dicho recurso no es un medio para complementar, reforzar o replantear la prueba con base en hechos posteriores, sino una garantía excepcional cuando se ha desconocido material probatorio preexistente que no pudo aportarse oportunamente por causas ajenas al interesado



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP4804-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/06/2026

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Robinson Eduardo Niño Contreras, manifestó que fue condenado por el Juzgado 5.º Penal del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, a 240 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, y hurto calificado.

Indicó que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018 y que, luego de permanecer en distintos establecimientos carcelarios, fue reubicado en el segundo semestre de 2025 en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, Santander, y posteriormente trasladado a la de La Dorada, Caldas, donde actualmente está recluso.

Señaló que, mediante auto del 11 de noviembre de 2025, el Juzgado 8.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga aplicó retroactivamente el principio de favorabilidad previsto en la Ley 2466 de 2025 y estableció que había cumplido 114 meses y 12,2 días de prisión, sumado el tiempo físico de reclusión y las redenciones. No obstante, cuestionó que en esa misma decisión se le negara la libertad condicional y la prisión domiciliaria, bajo el argumento de que no superaba el tiempo mínimo requerido para acceder a esos mecanismos.

Agregó que su apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa providencia, pero el juzgado accionado no ha resuelto la reposición ni ha remitido el expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga para el trámite de la alzada. También reprochó la falta de notificación oportuna de las decisiones y la ausencia de respuesta a varias solicitudes formuladas por su defensor, entre ellas las relacionadas con el acceso al expediente digital, el reconocimiento de personería y la posible duplicidad en la representación judicial. Con fundamento en lo anterior, acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa técnica, libertad y petición.

TEMA

- La diferenciación de la mora judicial justificada de la injustificada, como argumento defensivo de los despachos judiciales que incumplen los términos legales y plazos razonables, vuelve insuperable la mora,

dada la institucionalización histórica de la congestión estructural y objetiva en la administración de justicia

- Falta de liderazgo y gestión efectiva de los directores de los despachos judiciales como causal de la mora judicial injustificada
- Racionalización del proceso de criminalización en las fases legislativa, investigativa, de juzgamiento y ejecución de la pena
- Autoridades competentes en la etapa de la ejecución de la pena y funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad
- Criterios de valoración del plazo razonable en la fase de ejecución de la pena.
- Términos para resolver las solicitudes y los recursos de los condenados en la fase de ejecución de la pena
- Reseña jurisprudencial sobre la importancia del sistema de turnos en la fase de ejecución de la pena
- Criterios para determinar el carácter excusable de la mora justificada en la fase de ejecución de la pena
- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del Juzgado 8.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto que negó su libertad condicional y la prisión domiciliaria, así como para tramitar el recurso de apelación correspondiente
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por la omisión del Juzgado 8.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga de resolver las solicitudes relacionadas con la remisión del expediente al juez homólogo de La Dorada, Caldas, por competencia, el acceso al expediente digital, el reconocimiento de personería del defensor y la posible duplicidad en la defensa técnica

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5838-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/06/2026

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

María José Tamayo Salcedo fue nombrada en provisionalidad como Citador Grado III del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, entre el 5 de febrero y el 12 de diciembre de 2025, para reemplazar temporalmente a un servidor de carrera administrativa que se encontraba en licencia no remunerada. Durante su vinculación informó que se encontraba en estado de embarazo, circunstancia que fue comunicada por el despacho judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

El 12 de diciembre de 2025 finalizó su nombramiento debido al regreso del titular del cargo. No obstante, según la accionante, ni el Juzgado ni la Dirección Seccional adoptaron medidas de protección derivadas de su estado de gestación, tales como la prórroga de su vinculación, su reubicación en otro empleo o su nombramiento en cargos vacantes o transitorios que posteriormente fueron creados en el despacho. Sostuvo que la terminación de su vínculo laboral, pese a encontrarse embarazada y existir cargos disponibles, la dejó en una situación de vulnerabilidad económica que compromete su mínimo vital y el bienestar de su hijo por nacer.

Por ello, interpuso acción de tutela contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada, solicitando su reintegro o reubicación laboral, el pago de salarios dejados de percibir y la garantía de estabilidad durante el embarazo y el período de protección por maternidad.

TEMA

- Garantías que comprende el fuero de maternidad durante los períodos de gestación, parto y lactancia

- Extensión del fuero de maternidad durante los periodos de gestación, parto y lactancia, a cualquier modalidad de relación laboral o de prestación, sin sujeción a la naturaleza del empleador
- Procedencia de medidas de protección sustitutas para amparar el fuero de maternidad en la Rama Judicial, cuando la desvinculación obedece a causas generales, objetivas y legítimas
- La procedencia de la desvinculación sin que comporte un trato discriminatorio exige la existencia de un acto administrativo debidamente justificado, como cuando se demuestra que el titular del cargo debe reintegrarse a sus funciones
- Estabilidad laboral reforzada de las empleadas públicas nombradas en provisionalidad para cubrir una licencia no remunerada por término definido
- Obligación del nominador de implementar medidas afirmativas encaminadas a garantizar la protección laboral reforzada de la maternidad de las empleadas públicas nombradas en provisionalidad
- Vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada por la omisión del Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de adoptar medidas afirmativas eficaces para proteger a la accionante después de la terminación legítima de su vinculación laboral
- Vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada por parte de la autoridad nominadora al descartar la postulación de la accionante para proveer nuevamente el cargo de Citador Grado III, con fundamento en exigencias meramente formales, y al no considerarla para la provisión de las nuevas vacantes creadas poco después de su desvinculación, aunque esta obedeció a una causa objetiva y no discriminatoria
- Protección constitucional del fuero de maternidad en la Rama Judicial mediante la orden directa al juez nominador de nombrar a la accionante en un cargo equivalente o de superior categoría al que desempeñaba antes de la terminación legítima de su vinculación laboral

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
4 de septiembre de 2026

